------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de la señora Ministra S. Alejandra Bustos y la asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y A. Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.137 - Año: 2.019).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 181, respecto del sorteo efectuado en la hoja 185, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5.053/2.021 y el artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

---- **I. Las piezas procesales.**----------

------ **1. La pretensión.**----------

------ Entre las hojas 10/26 la señora M. S. B. interpone una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la nulidad de los Decretos N° 470/15 y 1.031/15. Mediante el primero de ellos, el Poder Ejecutivo provincial la exoneró de su cargo de revista y, por el segundo, ratificó esa decisión al rechazar el Recurso de Reconsideración que presentara oportunamente. De resultas, solicita su reincorporación a dicho cargo y, además, requiere que se condene a la accionada a abonarle una suma de dinero en concepto

de daños y perjuicios, conforme detalla y cuantifica en el apartado IX, o lo que en más o menos se determine de acuerdo a la prueba del proceso.-

------ En el referido apartado, describe el Daño Moral que dice haber sufrido como consecuencia del accionar ilegítimo de la demandada y lo justiprecia en la suma de cien mil pesos ($100.000) (hoja 24). Reclama además, una indemnización por el Daño Emergente que acusa, cuyo *quantum* sujeta a la prueba informativa ofrecida en la demanda. Pidió así que se solicitase al Departamento Sueldos Personal No Docente, dependiente del Ministerio de Educación provincial, que informara los haberes que debería haber percibido desde junio de 2.015 y hasta la fecha de la respuesta, si no hubiera sido exonerada, y aquellos correspondientes al cargo que detentaba al momento de la exoneración. Aclara que deberán adicionarse las remuneraciones que se sucedan hasta la efectiva reincorporación, con sus respectivos aumentos, más los intereses moratorios desde que cada suma es debida (hoja 24 y vta.).----------

------ En el acápite VI -"Hechos", la actora relata que ingresó al Ministerio de Educación provincial el 07 de septiembre de 1.992, desempeñándose en el Departamento de Clasificación Docente de Primaria. Y que, desde junio de 2.007 hasta el dictado del Decreto N° 470/15, cumplió funciones en el Departamento Sueldos de EGB del referido Ministerio. Manifiesta que su cargo de revista era "ayudante administrativo, Agrupamiento Personal Técnico - Administrativo, Clase IV, código 3-004-IV". Agrega que durante los 22 años y 8 meses que laboró en el Estado provincial, jamás recibió una sanción ni fue parte de un sumario, con excepción del que motiva este caso.----------

------ Detalla las labores que debía realizar según el nomenclador de cargos, pero aclara que las "tareas reales" que desempeñaba consistían en recibir y cargar en el sistema informático las altas y bajas del personal de nivel primario y demás novedades.----------

------ Por otra parte, advierte que el Ministerio de Educación cuenta con un sistema de liquidación de haberes obsoleto e inseguro, por lo que se generan errores en la carga de los sueldos de los docentes, depositándoles de más a muchos de ellos. Dice que el propio ex Ministro de Educación reconoció sus falencias. Transcribe un párrafo con los dichos de ese funcionario, publicado en la edición del diario "El Chubut" del 06 de mayo de 2.015 (hoja 11).----------

------ Indica que en tal contexto fue notificada del inicio de un sumario, el que se instruyó a raíz de una nota suscripta por el Director General de Administración del Ministerio de Educación. Expone que en la glosa mencionada, aquel funcionario manifestó que existían elementos que hacían presumir *"... el procesamiento de indebidas liquidaciones de haberes en forma intencional por parte de agentes integrantes del departamento sueldos de EGB, con la clara intencionalidad de producir un e.cimiento sin causa en detrimento del Estado Provincial"* (hojas 11 vta./12).----------

------ Seguidamente, relata lo acontecido durante su tramitación. Comenta que se tomaron declaraciones testimoniales y transcribe algunas de ellas; y que luego se recibieron las declaraciones indagatorias a los implicados.-

------ Señala que, en su caso, al llevarse a cabo dicho acto defensivo, hizo uso del derecho de presentar un escrito. Dice que la imputación que se le realizó refería a que: "*habría recibido 1 depósito efectuado por el Ministerio de Educación y liquidado por la División Haberes EGB del mencionado Ministerio, en su Caja de Ahorro..., en el mes 9/2010, pero a nombre de C. R., por la suma de pesos siete mil cuatrocientos diez ($7.410) - y por la Escuela N° 791... . ... B. y... R., no habrían tenido cargos ni horas cátedra ni habrían prestado servicios en la Escuela N° 791..."* (hoja 12). ----------

----- Y que *"... Una vez depositado el dinero en su cuenta la Sra. ...B., no sólo no habría realizado devolución alguna de lo mal liquidado y depositado en su Caja de Ahorro, poniéndolo de manifiesto ante las autoridades correspondientes, sino que además habría extraído de su cuenta lo depositado, no pudiendo desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual, produciéndose un e.cimiento sin causa para la nombrada como también un perjuicio fiscal para la administración... Que la Sra. ...B. con la conducta antes transcripta, ha violentado lo establecido por el Artículo 44, Incs. a), b), m) y ñ) y por el Artículo 45, Incs. a), b), f) y n) de la Ley I N° 74...)"* (hoja 13).----------

------ Argumenta en su defensa que, conforme dicha imputación, no se le reprochó haber sido autora, coautora o cómplice en la liquidación de haberes objeto del sumario, sino haber recibido un depósito y utilizarlo.-

------ Aduce que los testigos que ofreció fueron contestes al afirmar lo común que era la existencia de errores en las liquidaciones y la realización de informes de devolución; que, en dichos casos, los importes percibidos de más eran restituidos en cuotas y que no existieron inconvenientes, denuncias ni sumarios al respecto.----------

------ Agrega que durante la tramitación del sumario los propios funcionarios y empleados del Ministerio de Educación reconocieron la gran e indeterminada cantidad de personas que estaban autorizadas para efectuar la carga de haberes. Asevera que existe un procedimiento establecido para la devolución de lo erróneamente liquidado, que no depende del agente que recibió esos depósitos, sino de la confección de los informes pertinentes por parte de dicho Ministerio. Aduce que las declaraciones testimoniales dieron cuenta de ello y de que todas las personas que integraban el área, e incluso aquellas que ya no lo hacían,

conocían las claves para ingresar al sistema de liquidación de sueldos, por lo que resultaba imposible individualizar a la persona que realizó la carga.-

------ Luego, la accionante comenta que en la causa penal iniciada a raíz de los hechos investigados, caratulada: “F., S. y Otros s/ Denuncia Rawson”, no se encontró mérito alguno para condenar a ninguno de los arrimados a ese proceso. Y que se celebró un Acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio de Educación representado por la Fiscalía de Estado-, y los agentes involucrados; y que en dicho Acuerdo, según lo convenido, previa suscripción de los informes de devolución correspondientes, se les descontaría de sus haberes el monto respectivo.--

------ Señala que transcurrido un año, dicha cartera educativa no había confeccionado los referidos informes, por lo que se requirió a la Fiscalía de Estado que indicara un número de cuenta para hacer efectivos los depósitos. Agrega que en los casos en que se devolvieron las sumas erróneamente liquidadas, se solicitaron los sobreseimientos.----------

------ Arguye que con ello el Estado Provincial consintió acerca de la inexistencia de delito; y que quedó demostrada la ausencia de perjuicio fiscal.----------

------ En el apartado titulado “Falta de devolución del dinero depositado”, asevera que en un primer momento desconocía el origen de aquel, pero que luego asumió que podía tratarse del dinero que su ex marido debía depositarle en su cuenta bancaria en concepto de alimentos de sus hijos. Expresa que mucho tiempo después tomó conocimiento de los hechos que hoy se ventilan; y que no existió reclamo ni petición alguna respecto a la devolución de ese depósito.----------

----- Manifiesta que no sabía que ese excedente era indebido o preveniente de algún yerro. Asegura que tuvo la intención de devolver el dinero al enterarse que se trataba de un depósito erróneo del Ministerio de

Educación, y que lo hizo en el marco del proceso penal. Insiste en que fue la propia demandada la que demoró en brindar los datos necesarios para efectuar la devolución.----------

------ Alega que no era su responsabilidad ni su deber hacer el informe de devolución; y que es el propio personal del referido Ministerio quien lo confecciona al detectar un error, tal como lo hizo a lo largo de los años. Abona con lo expuesto por la Dirección Rendiciones de Inversiones y Gestión, en la hoja 910 del expediente sumarial: *"... la División o Departamento que se encuentra a cargo de la liquidación de haberes de la sede, debería... practicar los informes de devolución que correspondieran"*. Y con lo manifestado en igual sentido por la División Sueldos Personal Auxiliar, en la hoja 911 del mismo expediente: *"... si el agente desempeña funciones en la sede o Rawson, las mismas la realiza la División Sueldos No Docentes..."* (hoja 15).----------

------ Alega que existía un mecanismo para exigir el reintegro de los importes depositados al personal no docente, pero que no fue implementado por parte de las autoridades competentes.----------

------ Sostiene que al asumir que el dinero depositado provenía de su ex cónyuge, resulta insostenible que pensara que debía comunicarlo a alguna autoridad o que no podía utilizarlo, ya que en ese momento desconocía que era "indebido".----------

------ Entiende que si eran habituales los errores, si no existió perjuicio fiscal, si no se pudo demostrar la autoría en la liquidación y carga de los haberes investigados, no existe causa ni razón para su exoneración. Achaca arbitrariedad a la decisión que ataca.----------

----- Estima vulnerados sus derechos constitucionales de ejercer su profesión, de trabajar, a la agremiación y de propiedad.----------

------ En el apartado VIII, argumenta sobre la nulidad del Decreto N° 470/15. Para ello esgrime falsa causa, desproporción entre la sanción aplicada y la conducta reprochada, y falta de motivación en la decisión.-

------ En orden a la alegada falsa causa, aduce que la expuesta para justificar su despido fue un "invento" para sustentar una decisión política que ya había sido tomada ante la presión mediática.----------

------ Afirma que el referido decreto utilizó una imputación general, imprecisa e indeterminada, en tanto no se analizaron los hechos que se le atribuyeron a cada agente en particular, impidiendo de ese modo el ejercicio del derecho de defensa.----------

------ Colige que se pretendió "armar" una causa para concluir con su despido y el de los demás integrantes del área, exponiéndose para ello fundamentos falsos, confusos y contradictorios. Asevera que fue despedida por haber sido beneficiaria de un depósito en su cuenta sueldo, que ella no realizó y con el que nada tuvo que ver.----------

------ Añade que se sancionó de idéntica forma a todos los involucrados en el sumario, sin haberse evaluado las conductas y responsabilidades que le correspondían de modo individual. Alega que, en tanto no se pudo determinar la participación de cada uno de los imputados, si es que la hubo, debió aplicarse el principio *in dubio pro administrado*, previsto en el art. 26, inc. 12 de la Ley I N° 18. Advierte que con dicha omisión se violó el principio de verdad material previsto en el art. 26, inc. 3 de la referida normativa. Aduna jurisprudencia (hoja 19 vta./20).----------

----- A continuación, argumenta acerca de la desproporción entre la sanción aplicada y la conducta imputada que acusa. Trae jurisprudencia.-

------ Estima que su desvinculación laboral se basó exclusivamente en análisis éticos provenientes de la libre apreciación de la instructora sumariante y que el Poder Ejecutivo hizo propios. Insiste en que no hubo perjuicio fiscal y tampoco perturbación en el funcionamiento del servicio.-

------ Itera que todos los agentes imputados tuvieron idéntica sanción por los mismos hechos, sin haberse evaluado los antecedentes, las funciones específicas y jerarquía de cada uno. Entiende que al no efectuarse ese análisis se generó una evidente injusticia, al ubicar a todos en igual situación, sin importar la antigüedad en el empleo, la falta de sanciones previas y otras condiciones.----------

------ Advierte que además, no se tuvieron en cuenta los elementos atenuantes y agravantes para graduar la sanción impuesta. Aduce que dicha omisión viola lo dispuesto en el art. 249 de la Ley I N° 18, al ubicar a todos los agentes en una misma condición, sean reincidentes o no.----

------ Asevera que de haberse realizado tal disquisición, la decisión del Poder Ejecutivo hubiese sido otra, ya que carecía de antecedentes sumariales y de sanciones previas; y porque revestía un cargo de Ayudante Administrativo 3-004-IV, no jerárquico.----------

------ Alega que tampoco se reparó en la existencia normal y habitual de errores en la liquidación de haberes al momento de aplicarse la sanción.—

----- Finalmente, aborda la falta de motivación que achaca al Decreto N° 470/15. Dice que el razonamiento que realizó el Poder Ejecutivo es incoherente e ilógico, tornándolo arbitrario e ilegítimo. Expone que, conforme surge de su texto, las imputaciones que se realizaron estaban relacionadas con liquidaciones indebidas de haberes, pero que el reproche que se le hizo refiere a *“que una vez depositado el dinero en cada una de las Cajas de Ahorro no sólo no habrían realizado devolución alguna de*

lo mal liquidado y depositado en sus cuentas poniéndolo de manifiesto ante las autoridades correspondientes, sino que además habrían extraído lo depositado, no pudiendo desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual, produciéndose un e.cimiento sin causa para todos los nombrados, como también un perjuicio fiscal para la administración… " (hoja 23).----------

------ Acusa contradicción entre los considerandos de aquel acto administrativo y también en relación a las actuaciones realizadas en el sumario que le diera origen. Afirma que el Decreto N° 470/15 indica que *"se encuentra probado que ha habido un múltiple ardid en la carga y liquidación de haberes que incluye: inventar el nombre y apellido de un docente, asignarle un lugar de trabajo y un sueldo, tomar al azar un número de Documento Nacional de Identidad y atribuírselo, … elegir un número de una Caja de Ahorro de un empleado existente y desviar el depósito en dicha cuenta"*; pero que ello no fue lo que se le imputó.------

------ Advierte que el procedimiento sumarial no pudo atribuir responsabilidad a ninguna persona por los hechos antes transcriptos, lo que constituía uno de sus objetivos. Colige entonces que la única forma que tenía el Poder Ejecutivo para exonerar a todos los agentes investigados era recurrir a la figura del *"múltiple ardid en la carga y liquidación de haberes"*, pero que no se les imputó ningún hecho vinculado con ello. Asegura que otra ha sido la imputación que constituyó el centro de las probanzas y de su propia defensa, la que no hubiera podido concluir con su exoneración por sí sola.----------

------ Ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.-------

------ **2. La contestación de la demanda.**----------

------ Entre las hojas 54/70 y vta., la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.----------

------ En primer lugar, niega haber procedido de modo ilegítimo o arbitrario respecto de la actora y que corresponda declarar la nulidad de los Decretos N° 470/15 y 1.031/15, o su reincorporación al cargo que ostentaba. Niega también que deba abonarse a la señora B. una indemnización por daños y perjuicios; que haya recibido un trato discriminatorio en relación a otros agentes del Ministerio de Educación; que haya realizado la devolución del dinero en el marco y oportunidad correspondiente. Niega, además, que corresponda la acumulación pretendida, nulidad y plena jurisdicción; que exista falsa causa; y el supuesto daño emergente. Niega la "liquidación" realizada por la accionante; que la sanción aplicada sea a raíz de un obsoleto sistema informático del Ministerio de Educación; que no se encuentre prescripta la acción regulada en el art. 2.562 y concordantes del Código Civil; que los hechos relatados tengan vinculación alguna con el sumario administrativo que derivara en sanciones contra la accionante; una actitud caprichosa del órgano; y que se haya (a) "tentado" contra sus derechos a la libertad de profesión, trabajo y propiedad. Finalmente, niega la autenticidad de la totalidad de la prueba documental acompañada por la accionante que no se encuentre debidamente legalizada, excepto la que haya reconocido expresamente.----------

----- En el apartado V, la Provincia demandada expone los hechos que motivaron la sustanciación del sumario administrativo N° 01 -DS- 2.011, que tramitó en el Expte. N° 6.354 -ME-2.010, caratulado: "sumario administrativo sede Ministerio de Educación - Código de Haberes". Refiere que se realizó un depósito indebido a favor de la actora y asevera que esta no efectuó su devolución en la actuación administrativa, habiendo transcurrido un plazo de más de 4 años para hacerlo.----------

------ Indica que en el mencionado expediente, se ordenó investigar y deslindar las responsabilidades disciplinarias emergentes por los hechos que involucraban a distintos agentes del Departamento de Sueldos de Educación Primaria y del Departamento de Personal Docente de Educación Inicial y Primaria, dependientes de la Dirección de Personal Docente -Dirección General de Recursos Humanos- de la Subsecretaría de Recursos, Apoyo y Servicios Auxiliares del Ministerio de Educación.-

------ Puntualiza que la señora B., en el mes de septiembre de 2.010, recibió del Ministerio de Educación, pero a nombre de C. R., un depósito de siete mil cuatrocientos diez pesos ($7.410), por la Escuela N° 791, donde no había prestado funciones. Aclara que el referido importe fue liquidado por la División de Haberes EGB del mencionado Ministerio.—

------ Asegura que en el expediente administrativo se probó la existencia de un múltiple ardid en la carga y liquidación de haberes realizada desde el Departamento Sueldos antes citado. Explica su funcionamiento en el cuadro expuesto entre las hojas 57 vta./60: se inventaba el nombre y apellido de un docente, se le asignaba un lugar de trabajo y un sueldo, se tomaba al azar un número de DNI y se lo atribuía, se elegía un número de caja de ahorro de un empleado existente y se desviaba el depósito a su cuenta. Aclara que el Estado Provincial no recibía la contraprestación respectiva porque eran individuos sin el alta laboral, algunos inexistentes, o porque se utilizaron interpósitas personas.----------

------ Asevera que todos los agentes investigados, docentes y no docentes, recibieron montos extras en sus cuentas sueldos los que, por su cuantía, no pudieron confundir con su salario habitual. Dice que los imputados no dieron aviso a la autoridad para que se realizaran los descuentos correspondientes; no ofrecieron la devolución inmediata; extrajeron de sus

cajas de ahorro lo indebidamente depositado; y se e.cieron sin causa en detrimento del Estado provincial.----------

------ Agrega que el perjuicio fiscal surge del dinero en más que, en concepto de haberes, percibió la señora B., sin prestar las respectivas funciones; y en tanto no procedió a su devolución.----------

------ En el punto VIII, la demandada sostiene que la exoneración de la actora guarda proporcionalidad con el comportamiento sancionado. Explica que no se trata de valorar la devolución o no del dinero, porque el bien tutelado no es la propiedad sino el incumplimiento de la conducta decorosa que exige la Ley I N° 74, de observancia obligatoria para los agentes públicos dentro y fuera de su lugar de trabajo.----------

------ Advierte que del texto del Acuerdo suscripto en sede penal con la Fiscalía de Estado no surge que el hecho achacado sea inexistente o que no haya sido cometido por la señora B.. Y que el sobreseimiento que solicitó en aquel proceso no modifica la gravedad de su comportamiento.-

------ Dice que el procedimiento sumarial da cuenta que la señora B. articuló descargo, alegó e interpuso recursos, garantizándose su derecho de defensa.----------

------ Remarca que la propia accionante reconoció su proceder, pero que pretende minimizarlo alegando la devolución del depósito y la falta de intimación del Estado para incoar su reintegro. Acota que tal devolución no borra su conducta previa. Y, además, resalta que la actora trabajaba en el área de cargas, con pleno conocimiento de cómo se realiza un formulario de devolución.----------

------ Destaca que esa supuesta devolución que alega pero no acredita, habría ocurrido luego de iniciado el proceso sumarial, en el marco de una causa penal.----------

------ Remarca que la demora de la Administración en detectar el error en los pagos, no eximía a la accionante de su obligación de denunciar la percepción de fondos durante el período en que estos no encontraban causa. Y que mal puede escudarse en aquella circunstancia para justificar la no restitución de la suma reclamada.----------

------ Acota que la señora B. debió dar aviso de su recepción, pedir oportunamente el formulario de devolución y reintegrarlo. Aclara que las declaraciones testimoniales dieron cuenta de que todos tenían conocimiento de la existencia del referido formulario.----------

------ Sostiene que la indemnización de daños y perjuicios pretendida por la contraria no puede prosperar porque la actora atravesó un proceso sumarial iniciado a raíz de su actuar notoriamente negligente.----------

------ Añade otros argumentos. Refiere al e.cimiento sin causa de la actora, en razón de los haberes indebidamente percibidos, efectuados a nombre de otra persona, por horas que nunca trabajó en la Escuela N° 791 de Esquel. Lo vincula con la falta de contraprestación o con un pago sin prestación de servicios (hojas 68/69).----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece pruebas, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ **3**. **La prueba.**----------

------ La prueba producida es documental, informativa y testimonial. La documental acompañada por la actora con el libelo inicial, la que luce agregada entre las hojas 03/09 (Decretos N° 470/15 y 1.031/15 y Dictamen N° 43/86 del Tribunal de Cuentas). También la ofrecida *"ad effectum videndi et probandi"*, incorporada en los autos "S.…" (Expte. N° 24.928 - Año 2.018), que tramitan en esta Secretaría, a saber: Sumario Administrativo Nº 01-DS-2.011, caratulado: "Sumario Administrativo. Sede Ministerio de Educación. Código de Haberes" (que contiene el Expediente N° 6.534-ME-2.010); conclusión e informe ampliatorio de dicho sumario; caso 3.486 - Legajo de Investigación fiscal- "F. S. y Otros s/ Denuncia - Rawson", caso 28.817 - "F. S. y Otro s/ Denuncia -Rawson" y caso 2.988 - "F. S., E. F. y A. P. s/ Dcia en Rep del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; Cuerpo de Pericia - Informe N° 15/13 - producido por Fiscalía 8 del Tribunal de Cuentas; Anexo I "extractos de cuentas"; ejemplares de diario El Chubut de fechas 5 y 6 de mayo de 2.015; ejemplares de diario Jornada del 24 y 25 de mayo de 2.015. También la que se ordenó reservar en Secretaría en la hoja 38: Expte. N° 300 - Año 2.015, caratulado: "V., A. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (original), conjuntamente con un sobre con documental que contiene: fotocopias con folios del 1 al 40, copia simple de los Decretos N° 1.030 a 1.033/15, con folios del 41 al 48; legajos de la señora M. S. B., en 102 fojas, y otros agentes (V. y S.). Y la documental agregada en el responde (hojas 42/53). **Informativa:** entre las hojas 113/126 y vta., obra la respuesta de la Asesoría General de Gobierno - Dirección General de Sumarios al Oficio N° 58/SCA/2.020; entre las hojas 140/141 y vta. se agregó la respuesta del Tribunal de Cuentas al Oficio N° 60/SCA/2.020; entre las hojas 143/145 y vta. luce agregada la contestación de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación al Oficio N° 03/SCA/2.021, reiteratorio del N° 57/SCA/2.020; y en las hojas 154/158 y vta. obra respuesta del Departamento de Sueldos de Personal no Docente, dependiente del Ministerio de Educación, a los

Oficios N° 59/SCA/2.020, 02 y 70/SCA/2.021. **Testimonial**: entre las hojas 128/129 obran los interrogatorios correspondientes a las señoras A. E. L. y C. E. I., y entre las hojas 131/134 lucen agregadas las respectivas actas de la audiencia testimonial.----------

----- **4**. **Los alegatos.**----------

------- Entre las hojas 169/170 y vta. corre agregado el alegato de la actora, mientras que la Provincia demandada no hizo uso de este derecho. ------

5. Dictamen del señor Procurador General.----------

------ El Magistrado se expidió entre las hojas 172/175. Entiende que la accionante no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los Decretos N° 470/15 y 1.031/15, el que puso fin a la relación de empleo público que mantenía con el Estado Provincial y el que rechazó el recurso de reconsideración que impetrara contra aquel, respectivamente. Enfatiza que la sanción disciplinaria encuentra adecuado sustento en las tramitaciones administrativas que le sirven de fundamento, las que evidencian la maniobra desplegada por varias personas para hacerse, ilegítimamente, de dinero público. Indica que las averiguaciones realizadas permitieron corroborar su participación al verse beneficiada con depósitos en su cuenta sueldo por sumas de dinero que no le correspondían, liquidadas desde un departamento de haberes en el que se desempeñaba.----------

------ Alude a la pericia efectuada por el Tribunal de Cuentas y subraya que aquella resulta demostrativa de los movimientos de la Caja de Ahorros de la accionante por el período correspondiente al mes de septiembre de 2.010, en el que recibió un depósito de $10.814, cuando su remuneración habitual por los meses de junio, julio y agosto del mismo año no superaba

los $3.300. Remite al cuadro comparativo obrante en la hoja 24 del "Cuerpo de Pericia", anexo al sumario administrativo N° 01DS-2.011, Expte. N° 6.354-ME-2.010, que obra como prueba en los autos "S.…" (Expte. N° 24.928 - Año 2.018). Dice que ello resulta consistente con la planilla de la hoja 11 del expediente sumarial que da cuenta de tres liquidaciones por $668, $4.200 y $2.542, acreditadas a la cuenta sueldo de la actora con fecha 29 de septiembre de 2.010 (hoja 5 del Anexo I, extracto de cuentas del mismo sumario administrativo).------

------ Manifiesta que esa diferencia de $7.410 surgía de liquidaciones efectuadas a nombre de C. R. por supuestas funciones en la Escuela N° 791 de Esquel. Acota que según se averiguó en el sumario, ninguno de los nombrados pertenece ni perteneció a la planta funcional de esa escuela. Alude a la respuesta de la Dirección del establecimiento educativo, Nota N° 786/10 (hoja 121 del trámite sumarial).----------

------ Opina que, contrariamente a las alegaciones expuestas por la señora B., la imputación sumarial ha sido suficientemente concreta y los hechos se han detallado con precisión permitiendo construir la acusación de manera fundada. Expone que de la lectura del decreto y sus antecedentes no quedan dudas acerca de cuáles han sido las razones por las que el Poder Ejecutivo resolvió su exoneración.----------

------ En particular, destaca el Dictamen N° 15 DS, del 15 de marzo de 2.015, que concluye la instrucción sumarial (hojas 1.041/1.051 vta., refoliado, del trámite sumarial administrativo). Afirma que la causa invocada por el Estado para extinguir la relación de empleo existe y que, por la gravedad de los hechos, la sanción impuesta registra adecuada proporcionalidad.----------

------ Entiende que no podría operar como justificante la conducta posterior de la accionante de acordar la restitución del dinero, *"... sólo cuando lo necesitó para alejar la amenaza de recibir una sanción penal, años más tarde de haber sido puesta en formal conocimiento del deber de restituir..."* (hoja 175). Aclara que dicho acuerdo fue celebrado en la causa penal, "F., S. y Otros s/ Denuncia Rawson", Legajo Fiscal 3.486 - Rw, Carpeta Judicial N° 3.858).----------

------ Sostiene que, más allá de algunas diferencias con la plataforma fáctica, aplican en gran medida los razonamientos vertidos en la Sentencia Definitiva N° 12/2.020 ("S.…"), los que comparte y hace propios.--------

--------Finalmente, propicia el total rechazo de la demanda.----------

------ 6. Entre las hojas 176/180, se había integrado el Superior Tribunal con el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Dr. Heraldo E. Fiordelisi, y en la hoja 178 pasaron los presentes autos para dictar sentencia.----------

------ Sin embargo, integrada la Sala Civil con nuevos miembros, se dejó sin efecto la ya dispuesta y se ordenó pasar los autos a conocimiento de la Dra. S. Alejandra Bustos (hojas 181/182). En la hoja 184 se reanuda el llamado y en la hoja 185 se practica el sorteo de la causa. Luego, en la hoja 186, reintegrado el Ministro Panizzi, resulta modificado el orden de los votos (art. 3°, AP N° 4.949/2.020).----------

------ **II. ANÁLISIS**.----------

------ 1) Comenzaré mi voto recordando que ya tuve oportunidad de expedirme en un caso con idéntica plataforma fáctica. En efecto, en la causa caratulada "S., S. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda

Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.928 - Año - 2.018) (SD N° 12/2.020), la entonces actora también requirió la nulidad del acto administrativo por el cual se la exoneró de su cargo, al encontrársela responsable por hechos vinculados con los que se le achacan a la actora B. -quien laboraba en la planta permanente del Departamento de Sueldos de Educación Primaria del Ministerio de Educación- con idéntico resultado.----------

------ La circunstancia que diferencia aquellos autos de los presentes es que la señora S. no laboraba en el Ministerio de Educación, era dependiente del Registro de la Propiedad Inmueble- Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte de la Provincia del Chubut. Advertida dicha salvedad, reproduciré en lo pertinente lo expuesto en mi voto en aquella sentencia. Y digo que ya tuve oportunidad de estudiar las circunstancias en las que se vieron involucradas ambas, dentro de un grupo compuesto por diez agentes, porque los sumarios administrativos tramitados, que concluyeron con la decisión de aplicar las sanciones expulsivas, fueron acumulados ante la identidad de objeto (Disposición N° 66/11 - DS, hoja 546 y vta. del sumario administrativo).----------

------ 2) Dicho ello corresponde exponer, en primer lugar, la postura de las partes. Así, la señora M. S. B., ex agente de dicho Departamento, acude a esta jurisdicción contencioso administrativa para obtener la nulidad del acto disciplinario que puso fin a esa relación de empleo público. Tal el Decreto N° 470/15 del Poder Ejecutivo provincial, que consideró que resultaba pasible de la sanción disciplinaria prevista en el art. 51, inciso 2, de la Ley I N° 74 en cuanto expresa: *"Son causas de Exoneración: ... 2) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la administración"*.-

------ 2.a) La accionante afirma que el referido decreto contiene una falsa causa, pues está sustentado en circunstancias fácticas en las que de ningún modo estuvo involucrada. Aduce que el Ministerio de Educación no instó

el informe correspondiente, a fin de habilitar la devolución del depósito indebido que recibió en su cuenta sueldo. Sostiene además, que el acto administrativo atacado carece de motivación y que la sanción aplicada es desproporcionada respecto de la conducta endilgada.----------

------ 2.b) Por su parte, la Provincia demandada viene a juicio a defender la legalidad de su obrar. Señala que a partir del dictado de la Resolución que ordenó la investigación sumarial y de los elementos emergentes de la evaluación de las maniobras realizadas por el área sueldos de la referida Cartera, surgieron la participación y las responsabilidades administrativas de diversos empleados provinciales, entre ellos, la de la señora B.. A quien, como agente pública, le reprocha no haber advertido ni dado aviso a las autoridades administrativas de los fondos públicos que encontró depositados en exceso, en su cuenta sueldo, de los que habitualmente tenía como correspondientes a su salario, y también por extraerlos de su caja de ahorro. Sostiene que se trató de un pago indebido, con el cual la accionante se e.ció sin causa al no haber efectuado la contraprestación respectiva.----
---

------ 3. Conforme ha quedado plasmado el debate, quiero referirme sucintamente al vínculo jurídico que relacionó a las partes a fin de proporcionar un marco teórico en el cual analizar, exhaustivamente, la plataforma fáctica, que luego de discurrir en un procedimiento sumarial generó el dictado de una medida disciplinaria cuya declaración de nulidad se persigue.----------

------ No ahondaré en las características propias, ni en la variedad de situaciones normativas y subjetivas que surgen de la relación jurídica de empleo público, dada la abundante jurisprudencia que ha producido este Tribunal en dicha temática. Fundamentalmente porque en el caso ello sería un exceso atento, que tal arista no se encuentra debatida. De todas maneras, me permito efectuar una remisión a la atenta lectura de las

Sentencias Definitivas N° 05/SCA/97, 14/SCA/99, 4 y 7/SCA/04, 02 y 05/SCA/05, 03/SCA/10, 01/SCA/13, 07/SCA/15 y 19/SCA/19 entre muchas otras; para quien desee profundizar.----------

------ En el último de los precedentes mencionados, señalé que ya sea que se considere ese *"vinculo iuris"* estatutario o contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetarán esos derechos de los agentes públicos. Y, sintéticamente, con cita de la SD N° 04/SCA/05, recordaré que "…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración… " (mi voto en SD Nº 19/SCA/19).----------

------- En el caso rige, el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74), que estipula el marco regulatorio de los empleados del Ministerio de Educación y establece los derechos y obligaciones a los cuales se encuentran sujetos.----------

------ Dicho Estatuto, en el capítulo III, fija el régimen disciplinario y determina que el agente de la Administración Pública Provincial no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos allí determinados, conforme su reglamentación. Estipula sanciones disciplinarias correctivas (apercibimiento y suspensión) y también establece expulsivas: la cesantía y la exoneración. Prevé que ambas categorías precisan corroborar las causas que autorizan su aplicación.----------

------ Entre otras causales de exoneración, considera falta grave a aquella que perjudique moral o materialmente a la Administración (art. 51, inc. 2). Esta es la norma en la que se encuadró la situación de la señora B..

Además, el art. 53, establece que "…No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente…".----------

------ Así las cosas, en las Sentencias Definitivas N° 15/SCA/12, 16/SCA/15 y 12/2.020 con cita de Fiorini, se expuso "… la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional, y sin calificación normativa previa. Hoy -aún aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece la escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor (Derecho Administrativo -Tomo I- págs. 843/846)."----------

------ Se sostuvo también en dichos precedentes que "…es el sumario administrativo el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario (citando a C. Stefanelli. "La objetividad y las garantías en el sumario administrativo" en LLOnline). O bien, como lo dice Alfredo Repetto "…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se

encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…" ("El acto conclusivo y el agente sumariado" Rev. J.A. Núm Especial - Empleo Público - 2.010 - II, pág. 71).----------

------ 4. **Actuaciones previas al sumario**.----------

------ 4.a. **Los depósitos.** Comenzaré la evaluación de la prueba analizando la Nota N° 182/10, suscripta por la titular de la Dirección General de Cómputos del Ministerio de Economía y Crédito Público (hojas 1/24 del expediente sumarial). Conforme surge de aquella, el monto indebido recibido por la señora B. por un total de $7.410, fue el resultado de tres depósitos efectuados en el mes de septiembre de 2.010 a nombre de C. R., por las sumas de $668, $4.200 y $2.542 (hoja 11 del expte. sumarial). Asimismo, el Anexo I - "Extracto de Cuentas" (hojas 01/06), que corre acordelado a aquel, contiene los movimientos registrados en la caja de ahorro de la actora del Banco del Chubut S.A., el que da cuenta que el 29 de septiembre de 2.010 se registró un crédito a su favor por un monto de $7.410, proveniente del Ministerio de Educación, bajo la "Descripción" "Sueldos Otr. Organis". Se advierte que en la columna correspondiente a la "Id. Cliente", el número de la CUIT indicada no corresponde a la de la señora B., tampoco se identifica con el DNI sindicado para el señor R. (hoja 05).----------

------ 4.b. En otra nota, del 06 de diciembre de 2.010 (hoja 93), la Dirección General de Administración solicitó que se le indicara si existían "informes de devolución" de determinadas personas. Entre las hojas 111/114, la autoridad a cargo del Departamento Gestión Administrativa y el titular de la Dirección de Rendiciones, de Inversiones y Gestión (ambos del Ministerio de Educación), dejaron expuesto que, según sus registros, se verificaba que el señor R. C. (DNI N° X.), registraba una liquidación

de haberes únicamente en el mes de septiembre/10, con retroactivo (3 liquidaciones), incluyéndose en la misma S.A.C. y proporcional de vacaciones, con un neto total de $7.410 (hoja 113). Los funcionarios indicaron que dicha liquidación fue efectuada sobre la Escuela N° 791, en un único cargo, con situación de revista reemplazante (1-3); y que no se registraron informes de devolución.----------

------ 4.c. En la hoja 109 se requirió al Banco del Chubut S.A. que informara si las liquidaciones mensuales de haberes del año 2.010 de determinados agentes (entre ellos, el señor R.) habían sido efectivamente acreditadas en las Cajas de Ahorro que allí consignan; y si la titularidad de estas se corresponden con los número de DNI que se indican. Extraigo de la respuesta de la entidad bancaria (hoja 118) lo que interesa respecto al señor R.: *"... el punto N° 6 el DNI mencionado no corresponde a un cliente de nuestra institución, siendo la titular de la cuenta mencionada B., M. S. DNI X. siendo el depósito el 29-09-10 de $7410.00".*----

------ 4.d. Vinculada con esa prueba, destaco la planilla del 22 de septiembre de 2.010 (hoja 120) donde efectivamente figuran a favor del señor C. R. esos tres depósitos por cargo en la Escuela N° 791 de Esquel, por las sumas de $668 (julio/10), $4.200 (agosto/10) y $2.542 (septiembre/10), un total de $7.410 (con membrete de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria - Dirección General de Cómputos).----------

------ 4.e. Noto que se informó que el señor R. no pertenecía, en ese momento, ni antes a la planta de personal de la Escuela N° 791 de Esquel; que aquel cobró por error, en el mes de octubre, y que *"...este error fue detectado por Departamento Sueldo quien se comprometió a corregirlo"* (conf. nota de hoja 121, suscripta por las autoridades escolares del referido establecimiento, remitida al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el 09 de diciembre de 2.010).----------

------ 4.f. Recabadas esas pruebas, el Director de Liquidación de Haberes y el Director General de Administración (ambos del Ministerio de Educación), informaron al Subsecretario de Recursos, Apoyo y Servicios Auxiliares, que a raíz de un control realizado por la Dirección General de Cómputos se habían detectado liquidaciones de haberes a distintas personas pero vinculadas a una misma caja de ahorro.----------

------ Observaron los directores que en dichas liquidaciones aparecían dos grandes grupos. Uno, integrado por personas con igual nombre y apellido; pero con diferencias mínimas en los DNI cargados en su sistema. Y otro, integrado por personas con disímiles nombres, apellidos y DNI que se vinculaban a una misma caja de ahorro.----------

---- Respecto a dichas pruebas (hojas 172/175, refoliado), manifestaron que al requerir colaboración del Banco del Chubut S.A., habían constatado que en la Caja de Ahorro N° X., cuya titular era la señora M. S. B., se había realizado un depósito a nombre de C. R., por la suma de $7.410, por la Escuela N° 791 de Esquel, correspondiente al mes de septiembre (2.010). Añadieron que la agente B. se desempeñaba como personal no docente en el Departamento Sueldos de EGB (en Rawson). Y que habían comprobado, mediante consulta a dicha escuela, que los agentes liquidados no prestaron allí servicios efectivos, por lo que entendían que no les correspondía liquidación alguna en el mes señalado; y destacaron que además, no existían informes de devolución procesados.----------

------ En base a lo que relataron, entendieron dichos Directores que existían elementos que hacían presumir, con un alto grado de certeza, que en los procesos normales de carga de novedades de liquidación de haberes, durante el período comprendido entre junio y octubre de 2.010, se había realizado el procesamiento de indebidas liquidaciones de haberes en “forma intencional” por parte de agentes integrantes del Departamento Sueldos de EGB, con la “clara intencionalidad” de producir un e.cimiento

sin causa en detrimento del Estado provincial. Por ello, sugirieron dar inicio a un sumario administrativo.---

------ 5. **El sumario administrativo N° 01-DS-11- Expediente Administrativo N° 6.354 -ME- 2.010, caratulado: "Sumario Administrativo Sede Ministerio de Educación - Código de Haberes"**, el que en un total de 1.333 hojas útiles (refoliadas), acordeladas en VI cuerpos, tengo a la vista.----------

------ Ante las irregularidades detectadas, la señora Ministro de Educación dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de deslindar o atribuir responsabilidades disciplinarias emergentes por los supuestos hechos cometidos e investigados y que involucran a distintos agentes del Departamento de Sueldos de Educación Primaria y Departamento Personal Docente de Educación Inicial y Primaria, con sede en el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 151 y 152 de la Ley I N° 18 (art. 1°). Asimismo, ordenó la separación preventiva del cargo -por el término de 90 días- de algunos de los agentes involucrados, entre ellos, la señora B. (art. 2°) (Resolución XIII N° 734/10 - hojas 177/178, ref.).----------

------ Durante su sustanciación se llevaron a cabo diversas actuaciones: se tomaron declaraciones testimoniales e indagatorias, se recibió documentación en respuesta a pedidos girados por los instructores sumariantes, y se produjo una pericia contable. De todo ello, creo pertinente referirme a las siguientes.----------

------ 5.a. El Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación manifestó que, constatado con el área correspondiente, el Departamento Sueldos EGB no había recibido ninguna novedad de "altas" en relación a las personas investigadas en el sumario, en el período comprendido entre junio y octubre de 2.010 (hoja 225).----------

------ 5.b. En la hoja 267 consta una nota suscripta por las autoridades del Colegio N° 762 de Trelew, dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos (fechada el 07 de diciembre de 2.010). En ella dieron cuenta que si bien la docente E. C. no pertenecía a ese establecimiento, en las planillas de sueldos del mes de octubre de 2.010, le habían liquidado haberes a través de ese Colegio, por lo que solicitaron a la Delegación Administrativa realizar los informes de reliquidación correspondiente. Indicaron además, que los recibos de sueldos de dicha docente fueron requeridos telefónicamente por el señor J. G., de la Dirección de Sueldos de EGB3 y que, ante ese pedido, los remitieron (Nota N° 705/10).---------- En la hoja 341, el Departamento Gestión Administrativa, Dción. Rendiciones de Inversiones y Gestión, indicó que respecto al informe de devolución de la señora C., no resultaba posible efectuar descuento alguno por cuanto no se practicaron nuevas liquidaciones con ese documento, siendo imposible realizar descuentos a las personas que realmente percibieron esos haberes en tanto no contaban con el número de DNI correcto.----------

------ 5.c. Remitida nota a la Dirección de la Escuela N° 791 de Esquel (hoja 271), el Director de dicho establecimiento daba cuenta que ni la señora B. ni el señor R. habían laborado en ese colegio durante el período junio/ octubre de 2.010 (hoja 291).----------

------ 5.d. En la hoja 293 obra un informe de la Directora de la Escuela N° 153 de Comodoro Rivadavia, dirigida a la instructora sumariante. En ella, daba cuenta que entre los meses de junio y octubre de 2.010, no prestó servicios en esa institución ningún agente que responda a los nombres de L. R. A. o L. R.. Indicaba que por tal razón, no se informó alta ni baja de los citados. Manifestaba también que el primer día hábil de noviembre (no indica el año) había recibido una llamada de la Dirección de Liquidación de Haberes, informando que por error se había remitido a esa escuela un recibo de haberes correspondiente a L., R.. Y que le habían solicitado que

remitiera a la brevedad dicho documento, a lo que se dio cumplimiento el 02 de noviembre de 2.010. Afirma que el señor L. no fue incluido en ninguna planilla de haberes.----------

------ 5.e. Entre las hojas 340/341, ante el requerimiento de la instructora sumariante (hoja 317), el Director de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación, informó que no se había recibido informe de devolución por parte del señor R..----------

------ 5.f. En las hojas 392, 394 y 395 obran las misiones y funciones de la señora B., remitidas por el Director General de Recursos Humanos de dicho Ministerio, a instancia de la instructora sumariante (hoja 390).--

------ 5.g. **Encuadre legal** (hojas 413/419 y vta.), realizado por la Dirección de Sumarios el 23 de septiembre de 2.011. En este se propició la recepción de declaración indagatoria a la señora B.. Ello en tanto, según se describe, mientras la actora se desempeñaba en el Departamento Sueldos de EGB del Ministerio de Educación habría recibido de este último un depósito, liquidado por la División Haberes EGB del referido Ministerio, en su Caja de Ahorro del Banco del Chubut 021-001-18432/3, en el mes 9/2.010, pero a nombre de C. R., por la suma de $7.410, por la Escuela N° 791 de Esquel, sin haber prestado la señora B. funciones en este establecimiento. Se constató que, una vez depositado el dinero en la cuenta de esta agente, ella no solo no habría realizado devolución alguna de lo mal liquidado y depositado en su caja de ahorro, poniéndolo de manifiesto ante las autoridades correspondientes, sino que además, habría extraído de su cuenta lo depositado. Se entendió que quien hoy acciona no podía desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual. Se estimó que ello le produjo un e.cimiento sin causa y un perjuicio fiscal a la Administración; y que con su conducta aquella había violentado lo dispuesto en los arts. 44, incs. a), b), m) y ñ); y 45, incs. a), b), f) y n) de la Ley I N° 74.----------

------ Seguidamente, se transcribió la citada normativa. “Artículo 44: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir, estricta e ineludiblemente con las siguientes obligaciones: Inc. a) Prestar servicio … con toda su capacidad, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración; Inc. b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige; Inc. m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia; Inc. ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito...”. “Artículo 45: Está prohibido a todo agente: Inc. a) Percibir estipendios … que no sean los determinados por las normas vigentes…; Inc. b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan; Inc. f) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado…; Inc. n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres”.----------

------ 5.h. La señora B. fue citada a prestar declaración indagatoria, comunicándole los hechos objeto de la investigación y los cargos (hoja 427 y vta.). La actora se presentó con su letrado, se abstuvo de prestar declaración amparándose en garantías constitucionales (hoja 462 y vta.) y presentó el escrito que luce entre las hojas 463/465. Pidió la fijación de una nueva fecha de audiencia a efectos de ejercer su defensa.----------

------ 5.i. **La Conclusión del sumario** (hojas 578/604 y vta.). En esta, la letrada actuante de la Dirección de Sumarios expuso que de los distintos informes y declaraciones testimoniales surgían fallas en las cargas de haberes correspondientes al Ministerio de Educación entre el período junio/ octubre del año 2.010. Explicó que para determinar si esas cargas podían atribuirse a “un error del sistema liquidador y/o del mal

procedimiento, o bien a la carga intencional por parte del Departamento Liquidación de sueldos", había solicitado las planillas de novedades al Departamento Personal Polimodal y EGB de los establecimientos involucrados. Expresó que al analizar dichos padrones pudo determinar que no existían registros (altas y/o novedades transmitidas del Departamento Personal al Departamento Sueldos) que avalaran las cargas para su liquidación. Y dedujo que entonces, se habían dado "altas" de personal en el sistema y liquidado haberes por parte del Departamento Liquidación de Haberes de EGB, sin respaldo de documentación alguna. Informó que al cruzarse los datos de los titulares de las cajas de ahorro de los agentes liquidados, se verificó que en muchos casos no correspondían a la persona propiamente "liquidada", sino que sus titulares eran dependientes del Ministerio de Educación y un agente perteneciente al Ministerio de Gobierno.----------

------ 5.j. Notificada de las "conclusiones", la señora B. presentó el escrito defensivo del art. 253 de la Ley I N° 18 (hojas 674/676 y vta.). Solicitó allí una prórroga del plazo previsto para el ejercicio de su defensa, la que le fue concedida por el término de 3 días hábiles (hojas 688 y 695). Subsidiariamente, y para el supuesto que no se hiciera lugar a su requerimiento, efectuó su defensa e hizo reserva del derecho de ampliarla y/ o modificarla. Negó los hechos endilgados y planteó la nulidad de lo actuado. Ofreció ampliar su declaración indagatoria, prueba informativa y testimonial.----------

------ 5.k. Entre las hojas 736/739, la Administración dispuso la producción de las siguientes medidas de pruebas: ampliación de las declaraciones indagatorias, recepción de testimoniales, instrumental y pericial. En las hojas 743, 764/765 obran constancias de las notificaciones respectivas.----------

------ 5.l. El 25 de septiembre de 2.012 la señora B., acompañada por su letrado, amplió su declaración indagatoria. Una vez impuestos los derechos que le asistían, los hechos que se reprochaban y el encuadre legal, expresó: *"...Es imposible que yo realice una transferencia de mi caja de ahorros o que retire el dinero y lo devuelva al Ministerio ya que se ha establecido para estos casos la confección de un informe de devolución donde directamente se le descuenta al personal del Ministerio las sumas depositadas indebidamente de sus futuros sueldos... "* (hojas 797/798).----------

------ 5.ll. En las hojas 822/823 obra declaración testimonial del señor S. Daniel F., por entonces, Director General de Administración del Ministerio de Educación. Preguntado para que diga *"si sabe por qué no se efectuaron los informe de devolución en los casos de las personas imputadas en este sumario",* respondió: *"la información que recabamos, de parte de las escuelas donde salieron las liquidaciones, era que detectado la liquidación del sueldo, se comunicaban telefónicamente al departamento sueldo EGB, desde donde les decían (telefónicamente) que debía a un error en la carga de la oficina de pago y que se iba a solucionar para el mes siguiente (esta información fue recabada sin poder precisar nombres ni apellidos)"*. Transcribo su declaración.----------

------ 5.m. En la hoja 883, se solicitó a la Directora de Liquidación de Haberes del Ministerio de Educación, la remisión de la normativa que establece el procedimiento para la devolución de haberes mal liquidados. En la hoja 911 obra nota del Jefe de la División Sueldos Personal Auxiliar, en la que explica *"... al momento de realizar las devoluciones, si el agente, desempeña funciones en la sede o Rawson, las mismas la realiza la División Sueldos no docente... "*.----------

------ 5.n. Mediante la Disposición N° 23/13 -DS-AGG- MCG (hoja 921 y vta., agregada a continuación de la hoja 958, debido a que se ha cosido de modo desordenado), se designaron dos profesionales contables para realizar la prueba pericial correspondiente. Esta corre por cuerda separada del trámite sumarial que relato, consta de un Cuerpo y cuenta con 170 hojas (ref.). En el Informe Pericial Contable N° 15/13 Fiscalía N° 8 - Tribunal de Cuentas, las expertas, en conjunto, dieron cuenta que el "sueldo neto" de la señora B., durante los meses de junio, julio y agosto de 2.010 fue de **$3.268**; mientras que en los meses de septiembre y octubre de ese mismo año era de **$3.404**. Advirtieron que dichos montos coincidían con lo efectivamente depositado en su Caja de Ahorro N° 021-001-18432/3, excepto en el mes de septiembre de 2.010, cuando recibió un depósito total en dicha caja de **$10.814**. Destacaron entonces que en este mes se le depositó una diferencia en más de **$7.410** (hoja 24 de la experticia).----------

------ Aclararon las peritos contadoras que para obtener la referida información acerca del sueldo neto percibido por la actora, utilizaron los recibos de haberes obtenidos del sistema online del Ministerio de Educación, cuyas copias adjuntaron al informe pericial (hojas 135/140, ref.); mientras que los datos sobre la caja de ahorro de la accionante fueron extraídos de la documentación obrante en el Anexo I del Sumario Administrativo N° 01-DS-11, el que contiene copia de los extractos bancarios de dicha caja de ahorro.----------

------ Explicaron además, en respuesta a uno de los puntos de pericia indicados por la Instrucción, que se presentaron en el Departamento de Gestión Administrativa - Dirección de Rendiciones de Inversión y Gestión - Ministerio de Educación, y corroboraron, a través del programa de Devolución de Haberes, que la señora B. no había efectuado informe de devolución de haberes cobrados en exceso en el período junio/ octubre de 2.010 (hoja 25 del informe pericial).----------

------ En la hoja 944, el Instructor Sumariante solicitó a las peritos contables aclarar lo informado en el acápite “Puntos de Pericia por la Instrucción - Punto N° 1°)”, si los montos de dinero acreditados “en más” a los agentes allí mencionados, obedecían exclusivamente a dinero depositado por el Ministerio de Educación en concepto de haberes/sueldos. Entre las hojas 949/950 las expertas responden que en efecto, las referidas sumas de dinero fueron depositadas por la mencionada cartera educativa en concepto de haberes/sueldos.----------

------ 5.ñ. En la hoja 955 (está a continuación de la hoja 920, atento que se ha cosido de forma desordenada), la letrada sumariante requirió autorización al Ministerio Público Fiscal para tomar vista de las actuaciones obrantes en los autos caratulados “F., S. y Otro s/ Denuncia Rawson (caso N° 3.486 - Año 2.011) y obtener copias de aquellas, a fin de incorporar los antecedentes a la investigación administrativa. En la hoja 955 vta., dicha funcionaria dejó constancia de que se agregaron al expediente sumarial copias del Acuerdo Conciliatorio, de la solicitud de homologación y del Acta de Audiencia Digitalizada de Conciliación y Homologación. Conforme da cuenta la constancia obrante en la hoja 956, el 12 de marzo de 2.014 los imputados y el Ministerio de Educación, arribaron a un Acuerdo Conciliatorio, en el marco de la causa penal antes citada (hoja 956). En la audiencia respectiva, celebrada el 05 de mayo de 2.014, figura que se homologó el acuerdo propuesto; y se indicó que los imputados suscribirían un informe de devolución ante el mencionado Ministerio, donde prestarían consentimiento para un descuento de haberes que no superaría el 10% de sus sueldos. Se manifestó además, que el sobreseimiento de los imputados quedaría supeditado al cumplimiento de dicho acuerdo (hoja 959 y vta.).----------

------ 5.o. **Breve informe ampliatorio** (art. 266 de la Ley I N° 18) (hojas 960/976 y vta.). En este, la Dirección de Sumarios interpretó que hubo un

“múltiple ardid” en la carga y liquidación de haberes, el que consistió en inventar el nombre y apellido de un docente (uno o varios parecidos), asignarle un lugar de trabajo y un sueldo, tomar al azar un número de DNI y atribuírselo. Y que luego, se elegía un número de caja de ahorro de un empleado existente y se desviaba el depósito a esa cuenta.----------

5.p.1. Al presentar su **alegato** y como medida de mejor proveer, la actora requirió que se solicitase al Ministerio Público Fiscal el estado de la causa penal, en la que habría aceptado el procedimiento de devolución de haberes (hojas 1.030/1.031, ref.).----------

------ Concedida la medida, desde el referido Ministerio se informó que *“… se ha solicitado fecha de audiencia a fin de dar tratamiento al acuerdo homologado oportunamente…”* (hoja 1037, ref.).----------

------ 5.p.2. Hasta ese punto llegó el trámite en la causa penal, al cual accedió la Administración antes de la decisión de exoneración. Acotaré que luego de iniciada la causa contencioso administrativa en autos “S.…” (Expte. N° 24.928 - Año 2.018), se produjo como prueba la remisión de un juego de copias de la Carpeta Judicial N° 3.858 - Legajo Fiscal: 3.486 - Rw: “F. S. y Otros s/ Denuncia Rawson”. En este, en la hoja 238 y vta., se agregó la Sentencia N° 3.737/15, de fecha 14 de diciembre de 2.015, en la cual el juez penal resuelve: “Sobreseer total y definitivamente a M. S. B.… en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, previsto y penado en el art. 173 inc. 7 con la agravante del art. 174 inc. 5 del C.P; por el hecho ocurrido en el período comprendido entre junio y octubre del año 2010, en dependencias del Ministerio de Educación de la ciudad de Rawson, en perjuicio del Estado Provincial, cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso en su contra Art. 47 y 285 inc. 8 del C.P.P.”.----------

------ Encuentro como fundamento de lo decidido que se había acreditado el cumplimiento del Acuerdo homologado, "… esto es,… el pago total de la suma de pesos siete mil cuatrocientos noventa y uno por la imputada M. S. B.…". Esto último fue lo que ponderó el juez penal, cerrando la persecución en su contra por el hecho que se investigaba.----------

---------- 5.q. **Dictamen Final N° 15-DS-15** (hojas 1.041/1.051 y vta. - ref.). En este, la Directora de Sumarios manifestó que resultaba imposible para el Ministerio de Educación confeccionar los informes normales de devolución, en tanto no se podía determinar la identidad de la persona que había recibido los haberes en más. Aseveró que ninguno de los imputados había obrado con buena fe respecto de su empleador, ya que retiraron el dinero sin decir nada.----------

------ Sugirió la aplicación de la sanción establecida en el **art. 51 de la Ley I N° 74** -exoneración- ya que, según entendió, los incumplimientos detectados configuraban la causal prevista en el **inc. 2** de aquella norma, ***"… falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración"***.----------

------ Finalmente, advirtió sobre la existencia del perjuicio fiscal y expuso que este subsistiría hasta la total devolución del dinero indebidamente percibido y liquidado.----------

------ 5.r. **Decreto N° 470/15** (hojas 1.087/1.090). Fundado en lo dispuesto en el art. 51, inc. 2, de la Ley I N° 74, el titular del Poder Ejecutivo provincial exoneró a la señora M. S. B. y a otros agentes del Ministerio de Educación. Además, declaró la existencia de perjuicio fiscal para el Estado Provincial. Para fundar su decisión, por razones de economía procesal, remitió a lo expuesto en el Dictamen Final del sumario administrativo. Indicó que de dicha pieza sumarial se deduce que desde el Departamento de Sueldos de Educación Primaria del Ministerio de

Educación se habrían realizado liquidaciones indebidas de haberes, sin la correspondiente contraprestación laboral, ni alta de parte del Departamento de Personal, mediante la utilización de interpósitas personas, algunas de ellas inexistentes, a favor de distintos agentes de la referida cartera educativa y del Ministerio de Gobierno,
Trabajo y Justicia.----------

---- Explicó que al efectuarse las liquidaciones indebidas, se utilizaron una combinación de nombres falsos, con números de DNI de personas que viven en otras provincias, pero que terminaron con depósitos en las cajas de ahorro de personas existentes dentro de los referidos Ministerios.----------

------ Expuso que a los agentes involucrados se les imputó el hecho de que, una vez depositado el dinero en cada una de las cajas de ahorro, no sólo no habrían realizado devolución alguna de lo mal liquidado y depositado en sus cuentas, poniéndolo de manifiesto ante las autoridades correspondientes, sino que además habrían extraído lo depositado, no pudiendo desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual, produciendo un e.cimiento sin causa para todos los nombrados, como también un perjuicio fiscal a para la Administración, obrando de mala fe con respecto a su empleador retirando el dinero, conducta que se repitió durante varios meses
seguidos.----------

------ Señaló que si bien los depósitos se realizaron utilizando nombres ficticios, con funciones en escuelas en las que no trabajaban, con números de DNI que se correspondían con otras personas, lo cierto es que siempre se acertó en el número de caja de ahorro adjudicada a ellos. Remarcó que en razón de lo expuesto y con relación a las liquidaciones indebidas efectuadas, se encuentra probado que hubo un múltiple ardid en la carga y liquidación de haberes que incluye: inventar el nombre y apellido de un docente, asignarle un lugar de trabajo y sueldo, tomar al azar un número

de DNI y atribuírselo, luego de ello, elegir un número de caja de ahorro de un empleado existente y desviar el depósito a dicha cuenta.---------- ---------- Notificada la actora del referido acto administrativo (hoja 1.135), interpuso recurso de reconsideración contra el referido Decreto (hojas 1.234/1.241, ref.).------- ----------

------ 5.s. El **Dictamen N° 41/15 del Asesor General de Gobierno** (hoja 1.272 - ref.) analizó el remedio intentado y adhirió al Informe N° 441/15 - AGG (hojas. 1242/1243, ref.). Advirtió que no se había acreditado la realización de acciones tendientes a la devolución de los fondos oportunamente depositados en las cuentas sueldos de los recurrentes. Dijo que ello bien pudo efectuarse a través de una acción de consignación judicial y agotar de ese modo todos los medios legales para retornar lo que por derecho no correspondía percibir. En consecuencia, sugirió que se rechazase el remedio intentado por la demandante.---------

------ 5.t. **Decreto N° 1.031/15.** El 17 de julio de 2.015, el primer mandatario provincial rechazó el mentado recurso de reconsideración (hojas 1.291/1.292, ref.). Para así decidir, con transcripción del Informe N° 441/15, consideró que *"... No resulta excusa válida manifestar que no habiendo intimado el Estado Provincial a la devolución del dinero, entonces no era reprochable el accionar, ya que la existencia del perjuicio se perfeccionó haya mediado intimación o no a devolver el dinero"*. Y que *"... B. debió arbitrar los medios para reintegrar los fondos mal percibidos, ya sea de manera administrativa o vía consignación judicial, en ningún caso puede interpretarse que dicho dinero le pertenecía solo porque no hubiese sido intimada a su devolución"*. Además, entendió que la posible existencia de casos similares como el de B. no puede tenerse por fundamento para absolverla de las transgresiones cometidas. La actora fue notificada el 27 de julio de 2.015 (hojas 1.293/1.294, ref.).---------- ----------

------ 6. **La prueba testimonial producida en autos.** La actora ofreció el testimonio de dos personas. Una de ellas, la señora A. E. L., quien ya había prestado declaración en el trámite sumarial. En dicha oportunidad, ante la pregunta *"Para que diga si se podía cargar sueldos en la Dirección de liquidación de haberes"*, respondió *"creería que sí"* (hoja 821 y vta. del expte. sumarial).----------

------ En esta sede, la testigo manifestó que en el año 2.010 *"cumplía funciones en liquidación de haberes del nivel inicial del Ministerio de Educación"* (respuesta a la primera pregunta). Refirió al sistema de carga de haberes que utilizaban, al que calificó de *"precario"*. Comentó que las contraseñas que empleaban para acceder a aquel se intercambiaban entre los distintos agentes y que, incluso, se usaban la de personas que ya no pertenecían al referido Ministerio. Refirió a los errores que se podían cometer en dicha carga y al procedimiento de devolución de haberes que se utilizaba para enmendarlos.----------

------ Puntualmente, al ser interrogada *"por el procedimiento en relación con la carga de cajas de ahorro"*, respondió: *"…en la parte del sistema que cargábamos, esa pantalla de cajas de ahorro, el sistema no nos permitía, estaba bloqueado. En el caso de las altas nuevas, esa pantalla, la de cajas de ahorro no las tocábamos, las salteabas. Después cuando mandábamos esa información, seguramente las vinculaban otras oficinas, probablemente gobierno con Banco del Chubut…"* (respuesta a la pregunta séptima, inc. "b") (hojas 131/133 de estos autos).----------

------ La otra testigo, la señora C. E. I. (hoja 134 de los presentes), dijo ser amiga de la señora B., e hizo referencia a cómo repercutió en la salud y en el ánimo de la actora la medida expulsiva.----

------ 7. **Informe del Tribunal de Cuentas:** mediante Oficio N° 60/2.020 (hoja 103 de los presentes) se requirió a dicho organismo que informase si realizó alguna citación por existencia de perjuicio fiscal contra la señora

B. y que, en caso afirmativo, indicara la causa, el monto del perjuicio y el resultado del procedimiento. Se pidió, además, que acompañase la documentación respectiva. A través de la Nota N° 13/2.021-TC (hoja 141 de los presentes), del 26 de febrero de 2.021, el titular de dicha dependencia indicó que la pericia contable realizada determinó el perjuicio fiscal causado por la actora (la suma de $7.410, monto que actualizado al día 14 de febrero de 2.021 arroja un total de $22.883,05, en concepto de capital e intereses).----------

------ 8. Expuestos así los antecedentes administrativos, ponderada la prueba colectada, analizada la actuación administrativa y subsumido todo ello en la legislación vigente, se me ofrece claro que la señora B. tomó adecuado conocimiento de la acusación en su contra, que tuvo oportunidad de ser oída e hizo valer los medios de defensa que creyó pertinentes. De lo que se sigue que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio de inexcusable observancia, inclusive en procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, se encuentran cumplidas en el caso. Y que como consecuencia de ese prolijo proceso se dictó el Decreto N° 470/15. Presentado el recurso de reconsideración contra este, fue ratificada la sanción de exoneración mediante el Decreto N° 1.031/15.----------

------ Ya en sede judicial, al impugnar dicho Decreto, la accionante alega que la **causa** en que se funda es **falsa**, que la sanción disciplinaria impuesta es **desproporcionada** y que **carece de motivación**, por lo que le endilga **arbitrariedad**.----------

------ 8.1. En orden a la denunciada **falsa causa**, recordaré el criterio tradicional de esta Sala, en anterior composición, que siguió la tesis de Gordillo, quien considera que el vicio de que adolezca la causa afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que solo aparezca fundada en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de

este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina del Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad- que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo -Tº II- IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070- JA. 968-I-765- STCH SD Nº 36/91). "...Si el administrador actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funda la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso -falencias de conclusión inatingente- o, se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables...y ello, al margen de la legitimidad del objeto, existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto..." (Sentencias Definitivas N° 04/SCA/01, 06/SCA/06 y 03/SCA/11; cfr. SD N° 126/SCA/16).----------

------ Se impone remarcar que ninguno de los supuestos señalados se encuentran presentes en esta causa. En efecto, del examen del sumario administrativo sintetizado antes descarto de plano el alegado vicio de falsa causa. Doy razones.----------

------ Se encuentra debidamente probado y reconocido por la actora la existencia y recepción en su cuenta sueldo -caja de ahorros N° X. del Banco del Chubut S.A.- de un depósito extra de $7.410, en el mes de septiembre de 2.010. Como así también que de ese valor ella dispuso libremente.----------

------ Asimismo que dicho Banco había informado que la titular de esa cuenta era la señora B. y no el señor R. (remito a lo dicho en el punto 4.c), a nombre de quien se habían efectuado tres liquidaciones retroactivas, conforme la planilla obrante en la hoja 11 del expte. sumarial (ver puntos 4.a y 4.d).----------

------ A mi juicio surge incontrastable del procedimiento sumarial que en el área Sueldos del Ministerio de Educación, donde laboraba la actora, habían tomado conocimiento cuando fueron advertidos de las irregularidades descriptas de “altas y bajas” de diversos agentes. Así, se inició una investigación en la que surgió el nombre de la accionante y que, verificada la disposición de fondos públicos a su cuenta como procedentes de la Escuela N° 791 de Esquel, desde esta se certificó que la señora B. y el señor R. no prestaron servicios allí durante el período junio/ octubre de 2.010. Entonces no hubo contraprestación alguna para con aquel Organismo que justificase la asignación de tales fondos. Ello demuestra que la circunstancia descripta obedeció a una maniobra que fue sometida a la investigación administrativa y penal respectiva ya que, mediante la utilización de otro nombre, se adjudicó a la actora haber desplegado tareas en un establecimiento escolar distante de la ciudad de Rawson, que jamás efectivizó. Hechos confirmados durante la investigación sumarial.---------

------ Cabe agregar que el argumento expuesto por la accionante en orden a la inexistencia de perjuicio fiscal en tanto habría devuelto el dinero que le fuera depositado, no tiene relevancia alguna. En efecto, el sobreseimiento dictado en sede penal (remito al punto 5.p.2, de este voto), luego de haber reintegrado la suma de dinero reclamada y en virtud del Acuerdo homologado en aquella sede, no quita que la señora B. con su accionar haya incumplido los deberes y obligaciones que le impone el art. 44, incs. b), m) y ñ) de la Ley I N° 74 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.----------

------ Enseña el maestro FIORINI que “la independencia funcional de la sanción disciplinaria y la penal demuestra que la Administración Pública, ante el resultado del sumario administrativo, podrá decretar la sanción que administrativamente corresponda sin esperar el resultado de la investigación delictiva, y la existencia de un sobreseimiento definitivo no puede ser motivo para liberar al agente de los resultados que surjan del sumario administrativo”. Y añadía que aún en aquellos casos de “…inocencia criminal no significa que no pueda ser culpable de faltas administrativas” (Derecho Administrativo - Abeledo Perrot - Tomo I - págs. 853/854) (cfr. SD N° 01/SCA/10).----------

------ 8.2. Tampoco tiene asidero la denunciada **falta de motivación** del Decreto N° 470/15 que alega la actora. Entiende que este es contradictorio en relación a las actuaciones realizadas en el trámite sumarial que le diera origen. Aduce que dicho acto administrativo indica que se probó la existencia de un “múltiple ardid” en la liquidación de haberes pero que, según interpreta, no se le imputó ningún hecho vinculado a ello porque, a su juicio, el reproche que se le hizo consistió en no haber devuelto lo indebidamente depositado en su cuenta y extraerlo luego de su caja de ahorro.----------

------ No encuentro contradicción y la motivación expuesta resulta suficiente. En efecto, el referido Decreto expone que se comprobó el “múltiple ardid” en la carga y liquidaciones de haberes, el que ya he descripto en el punto 5.o de este voto. Entendió el señor Gobernador que dicha maniobra consistía en *“… inventar el nombre y apellido de un docente, asignarle un lugar de trabajo y un sueldo, tomar al azar un número de Documento… y atribuírselo, luego de ello elegir un número de una Caja de Ahorro de un empleado existente y desviar el depósito en dicha cuenta”* (consid. 9).----------

------ Entiendo que esa maniobra exhibe la necesidad de contar con cajas de ahorro a las cuales desviar el dinero proveniente del Ministerio de Educación. Entonces, la cuenta bancaria de la actora era un engranaje de ese múltiple ardid.----------

------ También indica el mencionado Decreto que si bien los depósitos se realizaron utilizando nombres ficticios, con funciones en escuelas en las que no trabajaban las personas involucradas, con números de DNI pertenecientes a otras, siempre se acertó en el número de caja de ahorro adjudicada a un agente provincial (consid. 8). Y remite al Dictamen Final N° 15-DS-15, en el que detalladamente y para cada agente sumariado se explicó por qué se entendía que no habían cumplido con sus obligaciones laborales; y por qué no fue un error.----------

------ En efecto, conforme expone la referida pieza sumarial, en los recibos de haberes de ese momento (según la pericia realizada), no figuraban las liquidaciones de haberes en más. Los recibos de sueldos de los involucrados siempre reflejaron sus salarios reales. Por lo tanto, teniendo recibos de haberes perfectamente confeccionados y conociendo cada uno sus sueldos reales, *"la única forma que quedaba para que la administración tomara conocimiento que habían percibido depósitos de dinero erróneos en sus cuentas era que ellos mismos lo manifestaran"*.--

------ La Directora de Sumarios explicó que los "errores comunes" que pueden darse en el sistema de liquidación de haberes permiten que se genere el informe de devolución, porque la diferencia en el salario se aprecia en el recibo de sueldo y en las planillas que reciben en cada una de las escuelas donde efectivamente trabaja un docente o agente. Esto hace que desde la Dirección del establecimiento se de participación a la Delegación Administrativa y luego se efectúen los descuentos que correspondan al docente/ agente que percibió haberes en forma errónea.-

------ Expuso que de darse este último supuesto, hay correspondencia entre el nombre del trabajador, su lugar de trabajo, su DNI y su número de caja de ahorro, todos ellos datos necesarios para confeccionar las planillas de devolución de haberes.----------

------ Comentó que, en el caso de los sumariados, los depósitos se les realizaron utilizando nombres ficticios, asignándoles funciones en escuelas en las que no trabajaban, con números de DNI que se correspondían con personas de otras provincias del país, pero siempre se acertó en el número de caja de ahorro adjudicada, la de los involucrados, aún cuando en diferentes meses variaron los nombres ficticios, las escuelas y los números de DNI; pero no las cajas de ahorro de los realmente beneficiados.----------

------ Manifestó que en los casos bajo análisis era imposible que se hicieran los informes normales de devolución, debido a que no había posibilidad de determinar la clara identidad de quién había recibido los haberes en más. Aseveró que ninguno obró con buena fe respecto de su empleador, que retiraron el dinero y que nada dijeron; y que dicha conducta se repitió durante varios meses seguidos (hoja 1.050, ref. del sumario administrativo).----------

------ He aquí la participación de la señora B.. La Administración consideró que la caja de ahorro de la accionante fue un elemento necesario para llevar adelante aquel *ardid*, en tanto aquella fue utilizada como destinataria del desvío de fondos públicos. Por ello le reprochó no haber devuelto las sumas depositadas, no dar aviso a las autoridades sobre su recepción y extraerlas luego de su cuenta sueldo.----------

------ Considero suficiente la motivación del Decreto N° 470/15, en tanto desarrolla las conclusiones relativas a las pruebas colectadas durante la tramitación del sumario. Se me ofrece clara la explicación de cómo llega la Administración a confirmar la imputación que le hiciera a la señora B.

y a los demás agentes involucrados.----------
8.3. Ello, toda vez que el mencionado acto administrativo presenta lo que se denomina una motivación *in aliunde*, la que deviene suficiente para confirmar su legalidad. Es que aquel encuentra sustento en lo manifestado en el Dictamen Final N° 15-DS-15, según la remisión expresa que el propio Decreto N° 470/15 hace a esa pieza sumarial. Dicho dictamen refiere a los hechos endilgados a cada uno de los involucrados (en el caso de la señora B., en la hoja 1.043 vta. -ref.); realiza una síntesis de la "conclusión" del sumario; reseña las defensas opuestas por los agentes implicados, las pruebas ofrecidas y producidas; describe lo expuesto en el Breve Informe Ampliatorio y sintetiza el alegato. Entonces el señor Gobernador comparte en su totalidad lo expuesto en dichas piezas sumariales. En consecuencia, sugiere la exoneración de todos los acusados. En el caso de la actora, en función de los incumplimientos detectados, los que configuran la falta grave que perjudica moral o materialmente a la Administración, prevista en el art. 51, inc. 2) de la Ley I N° 74, como causa de dicha medida sancionatoria.-

------ Entiendo que se refiere a la probada imputación de los hechos en los que participó la señora B., en cuanto recibió dinero en su caja de ahorro que no le correspondía y no dio aviso de ello a la autoridad. Entonces no solo no lo devolvió, sino que además, lo extrajo de su cuenta sueldo. En cuanto a la sanción de exoneración que se impuso se explica acabadamente por qué se decidió considerarla una falta grave. Y se la encuadró en el Estatuto.----------

------ 9. En definitiva, conforme el resultado del sumario administrativo, lo que se le reprochó a la señora B. fue que al tomar conocimiento de la abultada suma aparecida en su caja de ahorros -cuenta sueldo-, no dio aviso a las autoridades administrativas, no indagó sobre el origen de tales valores y, en su lugar, dispuso libremente de aquella. Y aunque mencionó

en el escrito de demanda que creyó que ese monto provenía de un depósito realizado por su ex marido, no encontré un solo elemento probatorio de los producidos en autos que me permitiera verificar ese dato fáctico. Contrariamente, lo que surge incontrastable es que para los valores que se manejaban en ocasión de producirse el hecho objeto de reproche, en sede administrativa, tal como fue certificado por las contadoras que efectuaron la experticia, la señora B., por su labor como empleada administrativa en el Departamento Sueldos de Educación Primaria del Ministerio de Educación, en el período comprendido entre junio y octubre de 2.010, percibía una remuneración que oscilaba entre los $3.200/ $3.400 mensuales, aproximadamente, según dan cuenta los recibos de haberes acompañados en la pericia contable, y a sí, para decidir la sanción, en definitiva, se constató el ingreso extraordinario de $7.410 en la caja de ahorro de la señora B., un poco más del doble de su sueldo, analizando el comprobante bancario pertinente.----------

------ La disparidad de los importes que se relatan revelan un dato fáctico que me lleva a considerar que la actora no pudo dejar de advertirlo y, en el marco de la buena fe, debió dar aviso de algún modo al Departamento Sueldos**,** precisamente porque era una persona idónea que se desempeñaba en este último y en razón de esto debía conocer el mecanismo de devolución de excedentes o bien indagar sobre lo ocurrido.----------

------ 10. Consecuentemente, la relación hecho -falta- pena se encuentra acreditada en forma clara; con ello descarto también la existencia de desproporcionalidad endilgada al acto impugnado, conforme las circunstancias comprobadas durante el desarrollo del sumario.----------

------ En mi voto en la Sentencia Definitiva N° 112/SCA/17 precisé que: "…las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial, en general y por regla, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la

Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines […] la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades […] la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio este que no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Solo cabe apartarse de las sanciones impuestas…si del examen de los hechos concretos surge que no guardan proporción con la falta imputada…si los hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales…".----------

------ Y nada de ello ha ocurrido en esta causa. En efecto, acreditados los hechos en que se basa el reproche administrativo, se demostró objetivamente la gravedad de la falta cometida. La Administración estimó a esta, de una magnitud tan grave, que decidió exonerar a la actora. Ello, porque la señora B., quien laboraba en el Departamento Sueldos de EGB -insisto-, tenía conocimiento de los errores que se generaban en la liquidación de haberes y del medio utilizado para resolverlos, y aún así decidió disponer libremente del dinero que le fuera depositado de modo indebido, sin dar aviso. Resulta de toda lógica entonces que su empleadora, ante la conducta asumida por la actora, haya perdido la confianza depositada en su persona al asignarle tareas en el Departamento de Sueldos de Educación Primaria, área desde la cual se realizaron las maniobras ilegales.----------

------ Siendo así, la exoneración dispuesta no resulta desproporcionada en relación a la falta cometida por la señora B.. Al acreditarse el incumplimiento de determinadas obligaciones a las que estaba sujeta como empleada pública, por imperio del Estatuto que regía su actividad,

respecto al deber de observar una conducta decorosa y digna de confianza, y velar por la conservación de los bienes que integran el patrimonio estatal (art. 44, incs. b) y m) de la Ley I N° 74), bien pudo entonces generar la desconfianza de sus superiores. Por lo que, insisto, debió llevar a conocimiento de las autoridades del Ministerio de Educación esta situación (depósito en exceso), tal como lo prevé el inciso ñ) de aquella normativa.----------

------ En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que "… la desconfianza, sustentada en criterios objetivos, justifica la separación del funcionario a la luz de sus antecedentes y de los hechos relevantes que se hayan acreditado durante la instrucción sumarial… [cuando] los hechos concretamente imputados al actor…, no han logrado ser desvirtuados por el recurrente, por lo que se deduce que de tales elementos objetivos, surge patente e indubitada la transgresión a los deberes esenciales que debe observar el funcionario, y que revisten suficiente aptitud o idoneidad para hacer perder la necesaria confianza de sus superiores" (CNACAF, Sala II, "Daniel, C. c. Estado Nacional…", 09/12/14).---

------ En definitiva, valorada la prueba aportada, la señora B. no ha cumplido con la carga procesal de acreditar los vicios de falsa causa, falta de motivación, y desproporción en la sanción que, a su juicio, afectaban la decisión administrativa impugnada. Tampoco ha logrado probar la arbitrariedad que alega, atenta la comprobación de los hechos que encuadraron su conducta en una falta grave.----------

------ 11. En mérito de lo expuesto, propongo rechazar la demanda en todas sus partes. En consecuencia, no cabe que me expida respecto de los demás componentes de la pretensión de la actora, en tanto han sido vinculados al resultado del control jurisdiccional del acto administrativo de exoneración, que ahora quedará confirmado. Así lo juzgo y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos expuso**:----------

------ 1. La señora M. S. B. impetra esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare la nulidad del Decreto N° 470/15, por el cual el Poder Ejecutivo Provincial resolvió exonerarla del cargo que desempeñaba en el Departamento de Sueldos de Educación Primaria del Ministerio de Educación, y del Decreto N° 1.031/15 que ratificó esa decisión. Además, pretende que se la reincorpore a su lugar de trabajo y que se le abone una suma de dinero por los daños, material y moral, que dicha medida le habría causado.----------

------ Funda su pretensión en los vicios que, según esgrime, presenta el Decreto N° 470/15. Esto es, falsa causa, sanción desproporcionada y falta de motivación. Denuncia además, arbitrariedad en la medida adoptada.---

------ Por su parte, la Provincia demandada aduce que la demora de la Administración en detectar el yerro en los depósitos indebidos de haberes, no eximía a la accionante de su obligación de denunciar la percepción de fondos sin causa. Y que la supuesta devolución del dinero que aquella alega, no borra su conducta anterior. Esgrime que el sobreseimiento que solicitó en sede penal no modifica la gravedad de su comportamiento.----

------ 2. Expuestos así los términos en los cuales quedó planteada la controversia, seguidamente analizaré los vicios denunciados por la accionante para fundar su acción. Me apoyaré en la prueba minuciosamente detallada por el Ministro Vivas, eximiéndome de tal tarea.----------

---- 2.1. En orden a la invocada **falsa causa**, la actora trae dos argumentos. Sostiene que nada tuvo que ver con la liquidación indebida de haberes y que no hubo perjuicio fiscal en tanto devolvió el dinero que le fuera depositado por error. Valoraré las pruebas que considero relevantes para mí análisis.----------

------ Del estudio pormenorizado del sumario administrativo, el que tengo a la vista, se aprecia que durante el período comprendido entre junio y octubre de 2.010, desde el Ministerio de Educación provincial surgieron dudas respecto a una serie de liquidaciones indebidas de haberes y los depósitos efectuados. Sus destinatarios eran algunos agentes dependientes de dicha cartera educativa y de otro Ministerio, entre los primeros, la señora B., quien precisamente laboraba en el Departamento Sueldos de EGB de aquel Ministerio**.**----------

------ Conforme el informe pericial contable producido en sede administrativa, el sueldo neto percibido por la señora B. durante el período junio/ octubre de 2.010 oscilaba entre los $3.268 y $3.404, y recibió un excedente en septiembre de ese mismo año de $7.410. Fácil resulta advertir que este último equivale a un poco más de dos sueldos normales y habituales de la actora, quien además admite haber recibido en su cuenta sueldo aquella suma. Coincido con el Ministro Vivas en que son tres depósitos, como observó el señor Procurador General, y especialmente dan cuenta de ello las siguientes constancias obrantes en el sumario: la hoja 11 de este y las hojas 01/06 del extracto de cuenta- Anexo I, que también tengo a la vista. Surge así que se habrían efectuado en concepto de pago retroactivo al señor R., por tareas desempeñadas en la Escuela N° 791 de Esquel, durante los meses de julio de 2.010 ($668), agosto de 2.010 ($4.200) y septiembre de 2.010 ($2.542) (hoja 120 del trámite sumarial). A estas pruebas se ha referido en detalle el prevotante en los puntos 4.a y 5.n.----------

---- 2.2. La accionante cuestiona que se la responsabilice por haber sido destinataria del mentado depósito indebido el que, según alega, ella no realizó y con el que nada tuvo que ver. Asegura que no tenía conocimiento del origen de los fondos que aparecieron en su cuenta y se justifica en que lo entendió como un pago de la cuota alimentaria de sus hijos, que le debía su ex marido.----------

------ He constatado que este último argumento lo expuso al venir a esta sede, pero que nada dijo sobre el particular durante la tramitación del sumario administrativo. Aquí no ofreció prueba alguna para acreditar la veracidad de aquella explicación. Por caso, un acuerdo celebrado con su ex cónyuge, una comunicación con este o con la entidad bancaria para que informase sobre el irregular depósito. De todos modos, no caben dudas acerca de la procedencia de los mencionados depósitos, atenta la explicación que dieran las peritos contables sobre el particular. Estas expusieron que las referidas sumas de dinero fueron depositadas por el Ministerio de Educación, en concepto de haberes/sueldos (hojas 949/950).----------

------ Probado este último hecho, lo que sí manifestó la actora en el expediente sumarial, es que no devolvió la suma extra de dinero depositada en su cuenta sueldo, porque esperaba que el Ministerio de Educación se lo requiriera, defensa que reprodujo insistentemente en esta sede. Justifica esa conducta omisiva en los errores producidos al momento de liquidarse los haberes del personal docente que, según esgrime, eran habituales debido al sistema obsoleto utilizado para ello. Arguye la actora que existe un procedimiento por el cual, previo “informe de devolución” y a instancia del propio Ministerio, los docentes reintegran lo liquidado en exceso.----------

------ Dice que ha quedado acreditado que la confección del informe de devolución le corresponde a los directivos de las escuelas, en caso de personal docente; y a la División de Sueldos No Docentes (hoja 911 del trámite sumarial), en el caso de personal no docente que se desempeñen en la sede Rawson del Ministerio de Educación. Indica que tal como consta de dos declaraciones testimoniales, si el agente quería devolver el dinero debía esperar a que le llegase el informe de devolución.---------

------ No admitiré sus justificaciones. Coincidiré con el prevotante en que la actora no debió esperar, sino dar aviso a sus superiores de algún modo.

Considero relevante que era una persona idónea, atento que se desempeñaba en el Departamento de Sueldos EGB y su proximidad con los funcionarios encargados de liquidarlos, al trabajar en la sede Rawson. Pudo exponer esta situación.----------

------ 2.3. Concluiré respecto del alegado vicio en la causa que esta no es falsa, como pretende instalar la actora. Respecto del primer argumento expuesto, en cuanto a que nada tuvo que ver con la liquidación indebida de haberes, conforme surge de las pruebas ya analizadas en detalle por el Dr. Vivas (entre los puntos 4 y 5) se probaron los hechos y su participación, junto a la de otros agentes en esta situación irregular. La señora B. recibió en su cuenta sueldo un depósito indebido, no dio aviso de ello a sus superiores y, además, lo extrajo de su caja de ahorro. Luego, dicha conducta fue encuadrada en una falta grave.----------

------ 2.4. En relación al segundo argumento defensivo, resulta insostenible la invocada inexistencia de perjuicio fiscal para eludir la sanción impuesta ante la devolución de las sumas depositadas en exceso (remito al detalle efectuado en el punto 5.p.2 del primer voto).----------

------ Dicha circunstancia no impide la aplicación de la medida expulsiva impuesta, en tanto que con su accionar la señora B. incumplió los deberes y obligaciones que impone el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74). Ello, en cuanto sus deberes incluían el observar una conducta digna de confianza, velar por los bienes del Estado y, precisamente, llevar a conocimiento de sus superiores hechos y circunstancias como los que se analizan en autos (art. 44, incs. b), m) y ñ) de la Ley I N° 74). Pues la actora se desempeñaba en un área que especialmente maneja la disposición de fondos públicos, en el Departamento Sueldos de EGB.----------

------ 3. El otro vicio endilgado por la actora a la decisión que opugna es la **falta de motivación,** y también arbitrariedad, los que no considero

acreditados. Según entiende, existe contradicción entre los considerandos del acto administrativo impugnado y en relación a las actuaciones realizadas en el sumario. Asevera que, por un lado, se le imputó haber realizado la liquidación indebida de haberes; pero que, por el otro, se le reprochó no haber devuelto el exceso de dinero depositado en su caja de ahorro, extraerlo de su cuenta, y no haber dado aviso a las autoridades correspondientes.----------

------ Atiendo a la exposición de la accionante, quien pretende instalar la idea de que no es clara la imputación que motivó la decisión expulsiva y que por ello esta resulta arbitraria y carente de motivación. Sin embargo, es la misma accionante quien, a lo largo del libelo inicial, admite conocer los hechos imputados y en virtud de los cuales se desarrolló el proceso sumarial y pudo defenderse. Así, por ejemplo, expresó: *"Como puede observarse de la imputación efectuada, no se me reprocha haber sido autora, coautora o cómplice respecto de la liquidación de haberes objeto del sumario… . De tal manera, la imputación realizada es haber recibido un depósito y… utilizar el mismo"* (hoja 12 del escrito de demanda).------

------ Y en ello consiste, precisamente, la conducta reprochada a la actora que esta bien conoce. En efecto, según se expuso en el "encuadre legal", se le endilgó que *"…habría recibido1* [un], *depósito efectuado por el Ministerio de Educación y liquidado por la División de Haberes EGB del mencionado Ministerio, en su Caja de Ahorro…, en el mes 9/2010, pero a nombre de C. R., por la suma de … $7.410 - por la Escuela N° 791…, sin haber prestado funciones… . Una vez depositado el dinero en su cuenta…, no sólo no habría realizado devolución alguna de lo mal liquidado y depositado en su Caja de Ahorro, poniéndolo de manifiesto antes las autoridades correspondientes, sino que además habría extraído de su cuenta lo depositado, no pudiendo desconocer que dicho importe no se correspondía con su salario normal y habitual, produciéndose un e.cimiento sin causa para la nombrada como también un perjuicio fiscal*

para la administración… . Que la Sra. …B., con la conducta antes descripta, ha violentado lo establecido por el Artículo 44, Incs. a), b), m) y ñ) y por el Artículo 45, Incs. a), b), f) y n) de la Ley I N° 74…" (hojas 413/419).----------

------ Sobre la base de esa imputación, la accionante fue citada a prestar declaración indagatoria. La respectiva notificación la puso en conocimiento de su texto y nada objetó al respecto (hoja 427 y vta. del sumario).----------

------ Es decir, desde el inicio del trámite administrativo la señora B. fue informada de los hechos que se le imputaban y en torno a dicha acusación se desarrolló el procedimiento sumarial. Queda claro entonces que, como la propia accionante reconoce, la conducta que se le achacó y por la cual fue desvinculada de su empleo fue haber recibido una suma de dinero sin contraprestación alguna, no dar aviso de ello a la autoridad correspondiente y disponer libremente de ese monto.----------

------ 3.1. Dicho ello, resta decir que el Decreto de exoneración N° 470/15 se encuentra suficientemente motivado. Tal como manifestó el Dr. Vivas, en este caso se presenta un supuesto de motivación *in aliunde.* En efecto, para fundar su decisión, el referido acto administrativo remite expresamente a lo expuesto en el Dictamen Final N° 15-DS-15 que tengo a la vista (hojas 1.041/1.051 y vta., ref. del sumario administrativo). En este instrumento se analizan los hechos investigados respecto a lo que se denominó "múltiple ardid" en la carga y liquidación de haberes. Se hace referencia a la imputación efectuada a la señora B. y a los demás agentes involucrados y se ahonda en la intervención de cada uno; se examina la prueba colectada en sede administrativa y se propicia la exoneración de aquella al estimar que su conducta configura un supuesto de falta grave que da lugar a la sanción expulsiva. Entonces, dicho envío resulta

suficiente motivación, conforme a lo que en el acto administrativo opugnado se decide.----------

------ La motivación *in aliunde* ha sido definida como aquella que se puede hallar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas. Y responde básicamente a dos principios: unidad de expediente e informalismo. El primero obliga a tener en cuenta el procedimiento administrativo globalmente; el segundo, se entiende como la no exigencia de rigurosidades innecesarias, que diseñado a favor del administrado, se extiende a la Administración, no sin cuestionamientos (SD N° 12/SCA/06).----------

------ 4. Por otra parte, la actora acusa que la sanción aplicada resulta desproporcionada en relación a la conducta reprochada. Arguye para ello, que no posee sanciones ni sumarios previos y que los errores en la liquidación de haberes eran normales y habituales. E insiste en que se trató de un error frecuente en la liquidación de haberes cuando, por el contrario, se comprobó que hubo una maniobra para desviar fondos públicos a determinadas cuentas del Banco del Chubut S.A.----------

------ Tampoco avalaré ese argumento defensivo atento que, por su función, y porque según lo que refiere la propia actora, “las tareas reales” que cumplía en el Departamento de Sueldos de EGB en la ciudad de Rawson, consistían en recibir y cargar en el sistema informático las “altas” y “bajas” del personal de nivel primario y demás novedades. Entiendo que al momento de decidirse su exoneración se valoró el área donde trabajaba, relacionado con el pago de los haberes. Resulta fácil comprender que se trata de un cargo en el que necesariamente el empleador debe depositar toda su confianza en el agente que designa para llevar adelante la tarea que aquel implica. Justamente, el desempeño de esa función le permitía a la actora tener conocimiento acerca de la existencia de errores cometidos en la carga de haberes y del método utilizado para enmendarlos. Entonces,

en función de ese conocimiento, la conducta omisiva que asumió la accionante al recibir un depósito ilegal en su cuenta y no dar aviso, selló su suerte. En tanto dicho comportamiento no es propio de un dependiente de buena fe, digno de la confianza de sus superiores.----------

------ Por otra parte, la existencia "normal y habitual" de yerros en la liquidación de haberes, no puede configurar un atenuante ni un eximente de responsabilidad como pretende la actora. Véase que ante la recepción de depósitos indebidos en sus cajas de ahorro, otros agentes actuaron de modo diferente. Así sucedió, como surge del sumario, con la señora S. N. A., maestra de grado en la Escuela N° 4. Según su declaración testimonial obrante en la hoja 279 y vta. del trámite sumarial, al recibir depósitos indebidos en su cuenta *"… se presentó ante el Sindicato a preguntar que hacía y con la presencia de representante del SITRAED, retiró de su cuenta y se presentó voluntariamente al Departamento Sueldos…, para hacer la devolución del dinero… . Que S. no la pudo recibir ya que desde la Dirección de la Escuela… no había informe de devolución…, por lo que procedió a …depositar el dinero, hasta tanto se solucione -por parte de la Directora de la Escuela…-, que es la que debe hacer el informe de devolución, para poder así restituir dicho dinero… que… se encuentra a disposición del Ministerio"*.----------

----- Insisto, tampoco la exime de responsabilidad el hecho de no contar con sanciones previas. En este caso, en razón de las tareas que desempeñaba en un área tan sensible como el Departamento de Sueldos de EGB del Ministerio de Educación, la accionante puso en jaque la confianza de sus superiores.----------

------ 4.1. En el marco del Derecho Administrativo se ha desarrollado la doctrina conocida como de "pérdida objetiva de confianza". En torno a esta, se ha sostenido en forma reiterada, que en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo,

mediante la debida aplicación de las normas estatutarias, no puede calificarse de manifiestamente arbitraria (conf. fallos citados en la SD N° 02/SCA/10).----------

------ En tal sentido, la Corte Nacional ha dicho que cuando la conducta reprochada se aplica a un agente que ejerce una función de importancia en el enclave de la repartición en la que se desempeña, es exigible una mayor diligencia y responsabilidad, y así ha sido considerado por la jurisprudencia a la hora de ponderar la legitimidad de la sanción (Fallos 314: 1251, SD N° 16/SCA/15).----------

------ 4.2. En atención a los conocimientos que por su función había adquirido la señora B. en el Departamento de Sueldos de Educación Primaria del Ministerio de Educación, considero razonable la sanción aplicada y no verifico la desproporción que alega. Sin duda alguna, la pérdida de confianza que con su actitud provocó en su empleadora, constituyó un factor decisivo para que aquella resolviera separarla definitivamente de su cargo.----------

------ 5. Finalmente, rechazaré otro argumento defensivo que expuso la actora para intentar revertir su situación. Aduce que en la causa penal iniciada a raíz de los hechos que dieron origen al procedimiento sumarial, ninguno de los imputados resultó condenado. En principio, es cierto que, conforme surge de las constancias obrantes en el sumario administrativo, en el caso caratulado “F., S. y Otros s/ Denuncia Rawson”, los imputados celebraron un Acuerdo con el Ministerio de Educación, representado por la Fiscalía de Estado. En este se acordó el sobreseimiento de los acusados, en la medida que acreditasen la devolución de las sumas indebidamente percibidas, como minuciosamente lo detalló el Dr. Vivas.----------

------ De todos modos, dadas las particularidades de este caso y las que vengo de analizar en los puntos 4.1 y 4.2, entiendo que ninguna injerencia

representan dichas circunstancias -sobreseimiento y devolución del dinero- sobre lo resuelto en el decreto expulsivo. Ello en tanto, según la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, concordante con la del Máximo Tribunal, “lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en las que pueda haber incurrido el agente (Fallos 262:522) debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del Derecho penal (“Pereyra de Buodo...”...17/2/87)”. A su turno, las Cámaras Nacionales en lo Contencioso-Administrativo fallaron que “la absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando esta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o el sobreseimiento. Todo depende de las circunstancias del caso (Sala IV - “Viltes...” 3/11/92, “Mercado...” 26/9/94, “Carrizo...” 28/2/95)” (SD N° 02/SCA/10). El principio general expuesto, compartido por la doctrina y la jurisprudencia, ha sido receptado expresamente en el art. 156 de la Ley provincial I N° 18, el que establece: “El pronunciamiento judicial acerca de un hecho que dé lugar a la instrucción sumarial, no impide la investigación administrativa del hecho a los efectos de determinar si existen razones que hagan procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias del Estado Provincial”.----------

------ 6. Desarticulados cada uno de los vicios endilgados por la actora al Decreto N° 470/15 se desmoronan sus argumentos y en tanto la prueba testimonial producida en esta sede nada aporta para sostener aquellos, no encuentro fundamentos para declarar su nulidad.----------

------ 7. En consecuencia, coincido con la propuesta del Dr. Vivas y juzgo procedente el rechazo de la acción deducida por la señora B.. Concuerdo también en desestimar las restantes pretensiones contenidas en el libelo inicial, en tanto fueron solicitadas a resultas de la nulidad de los actos

administrativos cuestionados que, según voto, corresponden confirmar---
------ **A la idéntica cuestión, el Dr. Panizzi expuso:** ----------

------ Luego de una lectura minuciosa de los votos, entiendo que no existe disidencia entre los Ministros que me anteceden, lo que me exime de emitir mi voto (art. 3, tercer párrafo, Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020, concordante con el art. 16 de la Ley V N° 174). No obstante ello, diré que el sobreseimiento de la actora en la causa penal surge de la devolución del dinero obrante en su cuenta sueldo y del Acuerdo Homologatorio al que se arribó. Concuerdo con los prevotantes en que dicho sobreseimiento no impide el ejercicio de facultades administrativas sancionatorias, al calificar de falta grave el hecho comprobado.----------

------ Entonces, probados los hechos endilgados a la señora B., la sanción exonerativa aplicada mediante el decreto opugnado encuentra fundamento en el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían como agente dependiente de la demandada. En este caso, me refiero puntualmente al deber de observar una conducta decorosa y digna de consideración y de confianza, de velar por la conservación de los bienes que integren el patrimonio del Estado, y de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito (art. 44, incs. b), m) y ñ), de la Ley I N° 74).---

------ Por lo expuesto, encuentro acertada y conforme a derecho la sanción disciplinaria dispuesta por el Poder Ejecutivo provincial en el Decreto N° 470/15, al encuadrar la conducta de la accionante en una falta grave que perjudica moral o materialmente a la Administración (art. 51, inc. 2 de la normativa antes mencionada) y decidir su exoneración.--------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ Según he votado la primera propicio: 1) RECHAZAR la demanda incoada por la señora M. S. B. contra la Provincia del Chubut; 2) Las costas deben imponerse a la actora (art. 69 del CPCC); 3) REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., de manera conjunta, en el 7% del monto del proceso, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5, 6, 9, 37 y 46 de la Ley N° XIII N° 4. Dicho monto será determinado en la etapa de ejecución se sentencia. Para ello, deberá estimarse la suma total que arroja el Informe del Ministerio de Educación, suscripto por el Jefe de la División Sueldos Personal Auxiliar de aquel, fechado el 06 de julio de 2.021 (hojas 154/158 y vta. de estos autos), el cual deberá escanearse y vincularse a la presente. Al valor así obtenido, corresponderá adicionar el importe en el que justipreció la accionante el Daño Moral que reclama (punto IX, inc. a) de la demanda, hojas 23/24). Sobre idéntica base, a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Dra. G. J., por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%) del referido monto. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ **A idéntica cuestión la Dra. Bustos expresó**:----------

------ Según he votado la primera, acordaré con la solución dada por el señor Ministro que me precediera en el voto.----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. Panizzi expuso:** ----------

------ Comparto los votos de los prevotantes en esta segunda cuestión.----

---------- **S E N T E N C I A:**----------

----- **1º) RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora M. S. B. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la actora (art. 69 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., de manera conjunta, en el 7% del monto del proceso, el que deberá calcularse conforme se expuso en la segunda cuestión (arts. 5, 6, 9, 37 y 46 de la Ley N° XIII N° 4). Sobre idéntica base, a la apoderada de la Provincia del Chubut, Dra. G. J., por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%) de dicho monto. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. S. A. BUSTOS – A. JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.022. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /CONSTE.----------
Fdo. Diana N. SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.